

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintiuno (21) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	1121
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Bayport Colombia S.A NIT No 900.189.642-5
<b>Apoderado</b>	Carolina Abello Otalora <a href="mailto:carolina.abello911@aecsa.co">carolina.abello911@aecsa.co</a>
<b>Demandado</b>	Yamil Navarro CC No 88.282.236 <a href="mailto:yamaju3@hotmail.com">yamaju3@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00856-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 022 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, tales como honorarios, salarios y comisiones que perciba el demandado como empleado de Juan Carlos Morón Aparicio JCM SAS.

Seria del caso proceder a lo pretendido, sino se percatará el despacho que se decretó una medida similar mediante provisto N° 2726 del 28 de noviembre de 2022; medida que fue entregada a la parte interesada a fin de que fuera notificada al empleador en cita, sin embargo; a la fecha no se cuenta con constancia de entrega ni comunicación de la medida deprecada; ni tampoco respuesta del empleador dando aplicabilidad a la misma.

Por consiguiente; se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte activa a fin de que aporte con destino al presente proceso, la constancia de entrega de la cautela deprecada o en su defecto, si cuenta con ello, la respuesta emitida por el empleador a efectos de analizar o nos indique que sucedió condicho tramite a fin de proceder a decidir lo que enderecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70594a943cea9963c5e1578e4e42ad3705b24e8d606b7ed3abc0e0fd00a4a723**

Documento generado en 21/04/2023 04:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 01129

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	RODOLFO ANGARITA NIETO
Apoderada (o)	Dr. SILVANO CALVO CALVO
Demandado	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO Y OTROS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00111-00</b>

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso de Pertenencia promovido por el señor RODOLFO ANGARITA NIETO en contra de ERNANDO ARÉVALO CARRASCAL, HILDAMILENA AREVALO CARRASCAL, ISABEL CRISTINA AREVALO CARRASCAL, JORGE ALIRIO AREVALO CARRASCAL, PAOLA AREVALO GAONA, SILENA AREVALO GAONA, DANUIL ORLANDO AREVALO MARQUEZ, LUZ MARINA AREVALO MARQUEZ, MAGALY AREVALO MARQUEZ, YANISE AREVALO MARQUEZ, ALEXANDER AREVALO TOSCANO, JHON AREVALO TOSCANO, LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, VOLMAR AREVALO TOSCANO, ARNOL SANJUAN AREVALO, CARLOS ANTONIO SANJUAN AREVALO, EDUVINA SANJUAN AREVALO, YOLANDA SANJUAN AREVALO Y DEMÁS INDETERMINADOS. a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2.022, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, se REQUIRIO a la apoderada y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP., es de advertir que en anterior oportunidad también se había requerido con el mismo efecto y no cumplió con lo ordenado más sin embargo se le dio otra oportunidad.

El apoderado de la parte ejecutante ante el requerimiento procedió a notificar a los demandados a través del apoderado que los atendió en diligencia de conciliación Dr. ADOLFO IBAÑEZ, sin aportar al despacho de que respectivo apoderado tenía poder para comparecer al proceso, por el contrario, el referido togado manifiesta no tener ningún poder para representar a los demandados, pues solo uno de ellos le ha dado poder.

Por lo anterior, desconociendo el Juzgado que los demandados se encuentran representados por apoderado ya que en ningún momento fue informado por la parte activa y observándose que el termino concedido en el requerimiento se encuentra más que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, y con los deberes contemplados en el artículo 78 del CGP en especial el consagrado en el numeral 6 de la citada norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, pues hay que advertir a la parte accionante y su apoderada que el estrado judicial no es un ente policivo que debe estar pendiente de la actuación que en ellos recae, sino que es la parte la interesada en impulsar el proceso cumpliendo con deberes y permitir el desarrollo ágil y pleno del proceso en catamien to al debido proceso y no esperar que el Juzgado les indique paso debe seguir para continuar con la actuación.

Por consiguiente, pese a que se ha requerido, la parte demandante no ha cumplido con su deber de notificar oportunamente al demandado, no quedándole otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por

desistimiento tácito.

2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade575c0c83af65ad947d4c341d8b36d7f2aef855cd2a127501670c76ddf6f6**

Documento generado en 21/04/2023 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1118

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandados	YUDIS PEREZ GRANADOS y GIOVANNY VEGA QUINTERO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2022-00331-00</b>

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YUDIS PEREZ GRANADOS y GIOVANNY VEGA QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 14.356.489.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 20200103049 suscrito el 27 de julio de 2020.

Más los intereses moratorios, causados desde el 29 de junio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20200103049, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante suscrito el 27 de julio de 2020, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la suma antes anotada, con vencimiento final el 27 de julio de 2024, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 29 de junio de 2022.

Así mismo, con auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por los demandados, **GIOVANNY VEGA QUINTERO y YUDIS PÉREZ GRANADOS**, al correo electrónico de este Juzgado los días cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y ocho (8) de marzo del año en curso, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de UN **MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **YUDIS PEREZ GRANADOS y GIOVANNY VEGA QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0cece4c5788d5dd8b315370d0dc1288a4ad2164c6d40c51b9d219c42d1cd20**

Documento generado en 21/04/2023 04:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiuno (21) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1119</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Con Garantía Real (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Fondo Nacional del Ahorro <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co">notificacionesjudiciales@fna.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	Eduardo Misol Yepes <a href="mailto:juridica@misolabogados.com">juridica@misolabogados.com</a>
<b>Demandado</b>	Marilda Claro Sánchez
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00186-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARILDA CLARO SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el entendido que, no se menciona por la parte activa en sus hechos, la fecha y cuota a partir del cual la deudora incurrió en mora, ni las que aún están pendiente de pago, elemento indispensable, puesto que revisado el título aportado a la fecha, aún no se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la obligación, siendo inoperante la exigibilidad del convenio pretendido.

Por lo anterior, para efectos de que la parte contraria pueda ejercer la defensa en debida forma, se solicita a la parte ejecutan desglosar cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, indicando el saldo de cada una de ellas y la fecha de vencimiento,

Asimismo, señalar el monto del capital acelerado indicando a cuantas cuotas corresponde.

Conforme al decreto 1702 de 2015, artículo 3 numeral 3 se prohíbe el cobro simultaneo de interés corrientes y demora, por consiguiente, debe manifestar que tipo de interés pretende cobrar, toda vez que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Como quiera que el crédito que se cobra se había pactado en cuotas y estas tenían valores variantes, debe aporta la tabla y forma matemática de cómo se calculaba el valor de las cuotas.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. **EDUARDO MISOL YEPES**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dr. Eduardo Misol Yepes, al correo electrónico [juridica@misolabogados.com](mailto:juridica@misolabogados.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd628bdf38e446dc76b1010c2c54084d849f51b46581e2b12c1c1ca4f686de**

Documento generado en 21/04/2023 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiuno (21) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>1123</b>
<b>Proceso</b>	Nulidad de Contrato de Compraventa (Verbal Sumario)
<b>Demandante</b>	Fabian Vergel Bayona <a href="mailto:fabianvergel1984@gmail.com">fabianvergel1984@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Eberto Enrique Oñate Pérez <a href="mailto:ebertonate27@gmail.com">ebertonate27@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Manuel Tamayo Jaimes
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00205-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de contrato de compraventa, impetrada por el señor **FABIAN VERGEL BAYONA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MANUEL TAMAYO JAIMES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio de admisibilidad a que hay lugar, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 7° del Artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el entendido que, la parte activa pretende el pago de perjuicios civiles dejados de percibir, sin embargo; se limita a enunciar simples erogaciones de cánones sin mencionar de donde provienen las cifras pretendidas, cuando en realidad nuestra normativa impone el deber de determinar de manera clara, precisa y concisa la forma en que se obtienen las sumas pretendidas y porque se estiman sus valores, siendo el juramento arrimado inerte a los lineamientos vertidos en la norma en comento, por lo que se requerirá para tal fin.

En igual medida; se tiene que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de inscripción de demanda sobre el bien objeto de litis, conforme a lo normados 590 y 591 del C.G.P; sin embargo, debe reiterársele que, el numeral segundo del normado ibidem, requiere al interesado para que preste caución en el porcentaje expresado del 20% del valor de las pretensiones estimadas; caución que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda allegado.

Así mismo, el señor apoderado pide la nulidad del contrato de compraventa de bien inmueble que para que tenga validez debe ser elevado a escritura pública y se observa que dicho contrato no se aporta, pues por ley se tiene el referido contrato es solemne y por tal elevado a escritura pública, el documento que se arrimó y tiene por nombre "*contrato de compraventa*" pese a ser notariado no es más que la promesa de venta o por el contrario adecuar la demanda.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez, al correo electrónico [ebertonate27@gmail.com](mailto:ebertonate27@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f373a66f747807d6ecdcc07596ed3be2765d3da005209572fb8988f216125**

Documento generado en 21/04/2023 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>